



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARLON MUNERA PATIÑO
Accionado	PHODIUM S.A.S
Procedencia	Reparto
Radicado	N° 05001 40 03 014 2022 00319 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Petición
Decisión	Concede tutela
Sentencia	0108

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor MARLON MUNERA PATIÑO por intermedio de apoderado judicial en contra de la entidad PHODIUM S.A.S, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

I.ANTECEDENTES

Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante:

Que, El día 28 de enero de 2022 la sociedad PHODIUM S.A.S, en calidad de administradora del Edificio Paraíso de Conquistadores P.H. envió comunicado al señor MARLON MUNERA PATIÑO en donde impuso como multa una cuota mensual de administración.

Que el día 4 febrero de 2022 remitió derecho de petición al correo de la sociedad PHODIUM S.A.S, el cual figuraba en el escrito donde se impuso la multa, victoria@phodium.com.co , en el que se solicitó información referente a aquel acto.

"1.Copia a mi costa de la escritura pública mediante la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Paraíso de Conquistadores.

2.El Edificio Paraíso de Conquistadores cuenta con manual de convivencia, de ser así, copia a mi costa de este.

3.Sírvase informar cual o cuales son las conductas objeto de aplicación de la sanción impuesta y en que parte del Reglamento de Propiedad Horizontal o en el Manual de Convivencia se encuentran contempladas, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 60 de la Ley 675 de 2001.

4.Sírvase informar la sanción impuesta en que artículo del Reglamento de Propiedad Horizontal esta contemplada y para el incumplimiento de que tipo de conducta u obligación, puesto que la sanción transcrita en el escrito del 28 de enero de 2022 hace referencia a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001"imposición de multas sucesivas"; es decir, que dichas multas se aplican por el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias del Reglamento de Propiedad Horizontal y cuando el incumplimiento persista. Es por ello que es necesario saber cual es la obligación incumplida de acuerdo al reglamento de Propiedad Horizontal o Manual de Convivencia y en que consiste la persistencia del incumplimiento.

5. Sírvase informar porque razón fue impuesta una sanción sin respetar el derecho de defensa y contradicción de mi cliente contemplado en el artículo 60 de la Ley 675 de 2001: "(...) Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia. (...)"

6. Sírvase informar cual fue el procedimiento adelantado para imponer la sanción a mi cliente y en donde se encuentra establecido el mismo."

Que la entidad accionada hasta el momento no ha dado respuesta a la petición presentada.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela, se ordenó notificar a la accionada, habiéndose realizado al correo electrónico de esta entidad.

1.2.1. PHODIUM S.A.S, procedió a indicar que en virtud de las consideraciones de la notificación personal, donde se manifiesta que la misma deberá realizar en un horario y día hábil, por medio del mecanismo más expedito, la solicitud de información de esta se entenderá surtida al día siguiente toda vez que, la recepción de la misma se realizó el día 4 de febrero de 2022 a las 17:01.

Que en pro ve de proteger el derecho de petición del afectado, procedo a generar respuesta de la solicitud elevada, en los siguientes términos:

"1. No es procedente su solicitud, en virtud a que la copropiedad cumple fielmente con lo predicado en el literal f) del artículo 17º de la Ley 1581 de

2012. Sin la autorización previa de los propietarios de los datos personales que se consignan en cualquier tipo de documentos, no es posible extender ningún oficio. El mismo puede ser solicitado directamente en la notaría donde se PROTOCOLIZO, el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal.

2.El edificio en su actualidad no cuenta con el manual de convivencia, es exclusivamente regulado por el Reglamento de Propiedad Horizontal. El manual de convivencia fue enviado a los propietarios, para que se aprobara en la sesión de la asamblea ordinaria que COPROPIETARIOS, que se llevará a cabo en los próximos días.

3.Según el Reglamento de Propiedad Horizontal, adscrito para la copropiedad EDIFICIO PARAISO DE CONQUISTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL, se estipula en el "Art 36. Literal a) Dar a su bien de dominio particular la destinación específica señalada para ellos en este reglamento, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del Edificio, o de producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública. "Dicho lo anterior la imposición de la medida se realizo en pro de la de la calidad en la convivencia, la seguridad del edificio y como se argumento en su momento. "De conformidad a la circular 002, se brindó la claridad del mismo y sin importar el comunicado tomaron determinaciones sin importar la aceptación por la asamblea de copropietarios o en su defecto de la administración del edificio quien es la encargada de velar por el cuidado y protección de la copropiedad". Cabe mencionar que la administración encomendada, fue insistente en mencionar el debido proceso para la utilización de las puertas de parqueadero y cuales eran sus respectivos controles, al igual de quienes eran los proveedores para los asuntos pertinentes.

4.La solicitud elevada en este numerales igual y tiene el mismo tenor de la solicitud anterior, por lo tanto la respuesta de la misma será resulta con lo mencionado en el numeral tercero.

5.En solicitud de referencia, es importante mencionar que, respetando el debido proceso y después de dado a conocer la sanción y la multa a la cual se hace merecedor el arrendatario por medio del documento allegado. Es imperativo que una vez notificado cuenta con todas las garantías reales, como lo es su de derecho de oposición y de defensa, al igual que realizarla postura que crea más necesaria, con referencia a lo allí sancionado. Adicionalmente, la sanción en mención solo quedará en firme una vez sea aprobada por

la asamblea de copropietarios la cual se llevará a cabo el día 5 de abril de 2022.

6.En virtud de lo anterior y dando respuesta se informa que la regulación solicitada se encuentra en los artículos 40, 46, 53 a 66 y del 73 a 79 del Reglamento de Propiedad Horizontal y de igual manera se espera que entrara en vigencia el manual de convivencia del EDIFICIO PARAISO DE CONQUISTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL, el 5 de abril de 2022, una vez sea aprobado por la Asamblea de Copropietarios del EDIFICIO PARAISO DE CONQUISTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL, en el cual se regulara de una manera más expedita todas las formas de sanción y cada uno de los deberes y derechos con que cuenta los propietarios y/o arrendatarios que convivan en el edificio.”

Con el anterior escrito inserto en el hecho segundo de la respuesta al requerimiento realizado por esta oficina judicial Solicitan se entienda contestada la petición presentada.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Nacional y en el art. 37 del Decreto 2591 de 1999, y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1, n. 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 333 del 2021.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero,

si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la

vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 5 estableció:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].

2.6. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que el aquí accionante es decir el señor MARLON MUNERA PATIÑO actuando por intermedio de apoderado judicial presentó un derecho de petición VIA WEB a la entidad PHODIUM S.A.S, radicado el día 4 de febrero de 2022, en el cual realizó la siguiente solicitud (PDF 01, pp. 02):

"1.Copia a mi costa de la escritura pública mediante la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Paraíso de Conquistadores.

2.El Edificio Paraíso de Conquistadores cuenta con manual de convivencia, de ser así, copia a mi costa de este.

3.Sírvase informar cual o cuales son las conductas objeto de aplicación de la sanción impuesta y en que parte del Reglamento de Propiedad Horizontal o en el Manual de Convivencia se encuentran contempladas, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 60 de la Ley 675 de 2001.

4.Sírvase informar la sanción impuesta en que artículo del Reglamento de Propiedad Horizontal esta contemplada y para el incumplimiento de que tipo de conducta u obligación, puesto que la sanción transcrita en el escrito del 28 de enero de 2022 hace referencia a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001"imposición de multas sucesivas"; es decir, que dichas multas se aplican por el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias del Reglamento de Propiedad Horizontal y cuando el incumplimiento persista. Es por ello que es necesario saber cual es la obligación incumplida de acuerdo al reglamento de Propiedad Horizontal o Manual de Convivencia y en que consiste la persistencia del incumplimiento.

5.Sírvase informar porque razón fue impuesta una sanción sin respetar el derecho de defensa y contradicción de mi cliente contemplado en el artículo 60 de la Ley 675 de 2001:"(...) Las sanciones previstas en el artículo anterior

serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia. (...)"

6. Sírvase informar cual fue el procedimiento adelantado para imponer la sanción a mi cliente y en donde se encuentra establecido el mismo."

Debe advertirse que, la entidad accionada pretende se tenga como respondida la petición presentada por el actor en su dependencia con el hecho segundo del escrito allegado al despacho como respuesta al requerimiento realizado por la existencia de esta acción.

De la revisión exhaustiva de aquel escrito tenemos que la parte pasiva no le hizo llegar dicha respuesta al peticionario por ningún medio y particularizando más la temática tampoco ese escrito le fue puesto en conocimiento a este, pues no existe prueba siquiera sumaria de tal hecho.

De lo anterior se colige que, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, MARLON MUNERA PATIÑO mediante derecho de petición dirigido a la PHODIUM S.A.S. en caminado a que le fuera brindada información respecto de una multa una cuota mensual de administración.

Por lo que así las cosas, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a **PHODIUM S.A.S** dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante

en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requiere de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debe ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo: jfs_abogado@hotmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovida por **MARLON MUNERA PATIÑO** por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad PHODIUM S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a **PHODIUM S.A.S.** dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requiere de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debe ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo: jfs_abogado@hotmail.com.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3447de7c75ffb36bd5c9f4f57be7568d8a13fdf3fb0dd5f38b24f01568bd7b**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:46 AM

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420220031900
JAP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>